



--- **RESOLUCION.- 334 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el toca **295/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de dieciséis (16) mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, en los autos del expediente 38/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y

----- **RESULTANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“----- **PRIMERO.-** Se declara procedente el presente INCIDENTE PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** conforme al razonamiento expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** Se aprueba y ordena ejecutar los acuerdos adoptados por las partes y supliendo las propuestas formuladas se determinan las diversas consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que las partes debieron establecer, y que este Tribunal determina en los términos señalados en la presente resolución, por lo que una vez firmes deberán ejecutarse.-----

----- **TERCERO:** No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales.-----

----- Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconforme el actor, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído que data del cinco (05) de julio siguiente, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, desahogó la vista correspondiente en ocurso de once (11) de julio de dos veintitrés (2023), quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito de veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés



(2023), que obra a fojas 05-cinco a la 08-ocho- del toca de apelación; agravios que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“1.- Señala el Juez Natural, en la resolución que se combate, lo siguiente:

“””.....---- Por lo tanto, se condena al señor ***** al pago de una pensión alimenticia con el carácter de **DEFINITIVA**, a favor de su esposa C. ***** y de su menor hijo ***** , por el equivalente al ***** , así como a favor de su hija C. ***** , por el equivalente al ***** , que sumados arrojan el ***** del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe como empleado de la ***** , determinación del *A quo* con la que mi autorizante no está de acuerdo; lo anterior es así, porque dentro del Incidente que se resolvió, se indicó, respecto a los alimentos, lo siguiente: “””111.- Ambos cónyuges nos liberamos de otorgarnos alimentos; el suscrito ***** actualmente estoy otorgando de manera provisional un ***** , de mi salario y demás prestaciones que obtengo como empleado de la ***** a mi hija, la C. ***** y, ***** de mi salario y demás prestaciones que obtengo como empleado de la ***** a ***** Y para mi hijo *****; los cuales se descuentan de mi salario y se le deposita en las cuentas respectivas; **ESTE ASUNTO DE PENSION ALIMENTICIA SE ENCUENTRA ACTUALMENTE VENTILANDOSE EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES ***** , POR LO QUE NOS SUJETAREMOS A LO QUE RESUELVA EL JUEZ DE CONOCIMIENTO...**” por su parte la parte demandada señaló al desahogar la vista sobre el Incidente promovido por mi autorizante, lo siguiente: “””... 111.- En relación al punto de la cláusula que se contesta manifiesto que **la cuestión de los alimentos se encuentra ventilándose en un juicio diverso radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar, bajo el número de expediente ***** por lo que es irrelevante hacer manifestación a este punto.** Pero no menos importante mencionar y como está acreditado ya en el juicio señalado en el párrafo anterior, la suscrita no cuento con un ingreso remunerable, contrario al

actor de este incidente, que si cuenta con un trabajo estable, sueldo y prestaciones, que cuenta con solvencia económica suficiente, que es una persona sana, hecho contrario a la suscrita que soy una persona diabética, hipertensa, que no cuenta con servicio médico...””; es decir ambas partes estuvimos de acuerdo en que el renglón de los alimentos se encontraba ventilándose en diversos juicios; sin embargo, el juez Natural, determina y decreta una pensión alimenticia definitiva; sin que se hayan aportado pruebas al respecto, pues en cuanto a la señora ***** no hay deficiencia de la queja, por ser una persona adulta, que tiene capacidad para trabajar, pero, el punto es que, mi autorizante, no ofreció pruebas para acreditar la capacidad de la actora para proveerse alimentos por su cuenta, pues como ya lo dije y lo repito, ambas partes, coincidimos en manifestarle al Juez Primario que existían diversos juicios donde ya se estaban dirimiendo esas cuestiones; por lo que al haber decretado una pensión alimenticia definitiva, infringe lo señalado por los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y aún más importante, lo señalado por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, pues **fue juzgado sin haberse oído en juicio** respecto a éste renglón; por lo que le ruego a su Señoría revoque la resolución dictada por el Juez Primario y en su lugar determine que el renglón de los alimentos se encuentra ventilándose por diversa vía o que reponga el procedimiento y que haga llegar a este sumario los diversos expedientes por existir conexidad de causa, y así estar en posibilidad de dictar una resolución interlocutoria, sin vulnerar las garantías individuales del señor *****

Le ruego a usted Magistrado de conocimiento, tome en cuenta que no se motivo ni se fundamentó el hecho de otorgar una pensión alimenticia sin ser oído en juicio, además que, la señora ***** es una persona con capacidad para trabajar y liberar al señor ***** de otorgar alimentos, pues no se acredito con prueba alguna la necesidad de recibirlos.

Por lo que se vulnera lo señalado en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, dictando una resolución sin ser MOTIVADA NI FUNDAMENTADA, y sin ser OIDO EN JUICIO; por lo que solicito se revoque dicha resolución.

Por otra parte, se señala con base al artículo 264 del Código Civil de Tamaulipas, que advierte que si se decreta el divorcio el juez deberá



resolver sobre el pago de alimentos en favor del cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos, **que esté imposibilitado para trabajar** o carezca de bienes y ello en "atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, pues existe dos diversos juicios en los cuales se aportaron todas las pruebas para que el Juez Natural arribe a una conclusión, pero en el caso particular resolvió de oficio, los alimentos, para la esposa e hija mayor de edad, las cuales ya hicieron valer su derecho en los diversos juicios, los cuales estan pendientes de resolverse.

Además en el juicio que nos ocupa, la señora ***** no acreditó que esta imposibilitada para trabajar, pues como ya lo dije, esas pruebas estan en diversos juicios.-"

--- **TERCERO.-** El apelante manifiesta a través de su único concepto de agravio, que el Juez de primera instancia condenó a su autorizante al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hijo *****, y de su ex esposa por el ***** así como un ***** en favor de su hija ***** sobre los ingresos que percibe como empleado de la *****; sin embargo, -indica el apelante- con esa determinación el Juzgador infringió lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como los diversos numerales 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que, en el escrito de interposición del incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, así como el escrito de contestación al mismo por parte de la demandada, ambas partes expusieron que los alimentos se estaban ventilando en diversos juicios ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, radicados en los expedientes ***** por lo que, se debe ordenar la reposición del procedimiento para que se allegue a los autos la información respectiva y

se dicte resolución interlocutoria, sin vulnerar las garantías individuales del deudor alimentista *****pues, tanto su ex cónyuge como su hija mayor de edad hicieron valer su derecho en aquéllos procedimientos.-

--- El motivo de inconformidad expuesto resulta fundado, suplido en su deficiencia.-----

--- En efecto, el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece que, tratándose de cuestiones del orden familiar el Juez, sin alterar el principio de igualdad y equidad entre las partes, deberá suplir de forma oficiosa las deficiencias a fin de proteger el interés de la familia, observando lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.-----

--- En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente se ha pronunciado en el sentido que la suplencia de la queja no solo aplica tratándose de menores, sino también en beneficio del deudor, porque la finalidad de este aspecto es proteger a la familia en su conjunto, así como cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de relaciones existentes entre los miembros de la familia y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas; en la inteligencia que los alimentos están reconocidos como una de las instituciones de orden público e interés social, así como un derecho humano, ya que con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado, por lo tanto, es deber del Estado a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo



rigen, siendo que la suplencia de la queja tanto a favor del acreedor, como del deudor permitan que prevalezca la legalidad y la justicia en las decisiones inherentes a cuestiones alimentarias.-----

--- Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera de la Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316, Registro digital: 2022087, Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.), de rubro y texto siguientes:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones

en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas”.

--- Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que por escrito presentado el tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023), el C. *****compareció, dentro del Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado a promover incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y, en el punto tres de la propuesta de convenio respectiva, expuso que se encuentra otorgando pensión alimenticia de manera provisional sobre los ingresos que percibe como empleado de la ***** , en favor de su hija ***** un ***** y, un ***** en beneficio de la aquí demandada y su menor hijo ***** , cuyos procedimientos se están ventilando ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado bajo los expedientes ***** , por lo se que se sujetaría a lo ahí resuelto; por lo que, a fin de acreditar los descuentos respectivos, adjuntó el comprobante de pago expedido a su favor por la citada empresa paraestatal. Por su parte, la demandada ***** ***** ***** al dar contestación a dicho incidente y a la propuesta de convenio, en el punto tres del escrito contestatorio expuso, que los alimentos se encuentran ventilando en diverso juicio radicado en el citado Juzgado, por



lo que resultaba irrelevante hacer manifestación respecto de ese punto; además, señaló que no cuenta con ingresos remunerables, que padece diabetes e hipertensión¹ y, por ende, solicita que mediante determinación judicial se condene al actor incidentista otorgarle el servicio médico por parte del

--- En la resolución impugnada, el Juez de primera instancia declaró procedente el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, aprobó y ordenó ejecutar los acuerdos adoptados por las partes, supliendo las propuestas formuladas y, en relación a los alimentos, condenó al actor a pagar una pensión alimenticia definitiva por el ***** en favor de su hija ***** y en un ***** en beneficio de su ex cónyuge ***** y de su menor hijo *****; ordenó girar el oficio respectivo a la fuente laboral del actor y puso a disposición de la parte interesada en el expediente electrónico el oficio respectivo. Lo anterior al considerar que, la C. ***** tiene necesidad de recibir alimentos por parte de su ex cónyuge, en virtud de que con la prueba testimonial que ofreció, se acreditó que es ama de casa; que la necesidad del menor ***** tiene sustentó en lo dispuesto por el artículo 281 del Código Civil del Estado; en tanto que, al haberse demostrado con la prueba testimonial que su hija ***** se encuentra estudiando, surgió la obligación de proporcionarle alimentos.-----

--- Sin embargo, no obstante lo antes considerado por el Juzgador de primer grado, se estima que previo a resolver en la forma en que lo hizo, y

1 Adjuntó el resumen médico de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), expedido a su favor por la Doctora ***** adscrita al *****

dadas las manifestaciones efectuadas por ambas partes, debió requerir al Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, para que le informara el estado procesal que guardan los expedientes***** , ambos relativos al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovidos por la C. ***** y *****en contra de ***** , a fin de constatar fehacientemente si las pensiones alimenticias establecidas a favor de las promoventes y del menor ***** , son de forma provisional o tienen el carácter de definitiva y en qué términos de otorgaron, ello con el fin de evitar una doble condena en contra del deudor alimentista; máxime, si se toma en consideración que el propio Juez de la instancia expuso en el incidente materia del presente recurso de apelación, que si bien no contaba con elementos de prueba en el que constaran los gastos que eroga el actor, ni tampoco a cuánto ascienden las necesidades de los acreedores alimentistas, era procedente condenar a éste último al pago de las pensiones alimenticias que han quedado detalladas.-----

--- De manera que, si los propios contendientes manifestaron que los alimentos se estaban dirimiendo en diversos procedimientos y, además, el Juez de la instancia expuso que en autos no obran pruebas que le permitieran contar con una base sólida para establecer las necesidades alimenticias de los acreedores alimentarios y los gastos del deudor, para de ese modo poder determinar el monto de la pensión suficiente para cubrir aquellas; entonces, atendiendo a que los alimentos constituyen una medida inherente a la protección del núcleo familiar y de sus miembros, debió ordenar que de oficio se allegaran las pruebas que le permitieran en primer término conocer el estado procesal que guardan los



expedientes***** del índice del Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, ello a fin de evitar una doble condena al pago de alimentos en perjuicio del deudor alimentario pues, no hay que perderse de vista que el derecho -de recibir alimentos- no puede decretarse nuevamente a favor de los acreedores alimentistas cuando existe alguna presunción de que el mismo ya se encuentra establecido; de ahí que debe constatar fehacientemente tal aspecto, así como en su caso verificar si se está dando cabal cumplimiento por parte del deudor alimentista.-----

--- Por lo que, éste Órgano Colegiado estima pertinente señalar que atendiendo a las facultades que se le confieren al Juzgador de primer grado dentro de sus atribuciones que le corresponden, y solo para el caso en que deba hacer nueva condena a cargo del deudor alimentista, deberá ordenar el desahogo de las pruebas pertinentes, tales como estudios socioeconómicos e informes en las instituciones educativas donde cursan sus estudios los hijos de los contendientes, sobre el costo de inscripciones, libros, uniformes, material educativo, así como también requerir a la fuente de trabajo del deudor alimentista (*****), para conocer de forma real la necesidad alimentaria de los acreedores y la capacidad económica del deudor y, por ende, decretar en favor de los hijos del acreedor alimentista una pensión alimenticia que les permita satisfacer sus necesidades alimentarias conforme lo establece el artículo 288 del Código Civil del Estado y, en su caso, una pensión con el carácter de compensatoria en beneficio de la aquí demandada de acuerdo al numeral 264 del citado ordenamiento legal.-----

--- De ahí que, se estima necesario que el Juzgador natural, gire oficio al Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, a fin de que informe si en los expedientes***** de su índice, encuentran establecidas pensiones alimenticias en favor de los acreedores con cargo al aquí actor y, en su caso, si las mismas se encuentran vigentes y bajo que términos fueron establecidas.--

--- En el entendido de que, solo para el caso en que deba hacer nueva condena a cargo del deudor alimentista, deberá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, tales como estudios socioeconómicos e informes en las instituciones educativas donde cursan sus estudios los hijos de los contendientes, sobre el costo de inscripciones, libros, uniformes, material educativo, así como también requerir a la fuente de trabajo del deudor alimentista (*****), para conocer de forma real la necesidad alimentaria de los acreedores y la capacidad económica del deudor y, por ende, decretar en favor de los hijos del acreedor alimentista una pensión alimenticia que les permita satisfacer sus necesidades alimentarias conforme lo establece el artículo 288 del Código Civil del Estado y, en su caso, una pensión con el carácter de compensatoria en beneficio de la aquí demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el diverso numeral 264 del citado ordenamiento legal.-----

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la resolución de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar con residencia en El Mante, Tamaulipas y, en su lugar, se ordena la



reposición del procedimiento para el efecto de que la Juez de primera instancia:-----

- Gire oficio al Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, a fin de que informe si en los expedientes***** de su índice, encuentran establecidas pensiones alimenticias en favor de los acreedores con cargo al aquí actor y, en su caso, si las mismas se encuentran vigentes y bajo que términos fueron establecidas.
- En la inteligencia de que una vez que el juzgador de primer grado de cumplimiento a lo antes señalado, y solo en caso en que deba hacer nueva condena a cargo del deudor alimentista, deberá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, tales como estudios socioeconómicos e informes en las instituciones educativas donde cursan sus estudios los hijos de los contendientes, sobre el costo de inscripciones, libros, uniformes, material educativo, así como también requerir a la fuente de trabajo del deudor alimentista (*****), para conocer de forma real la necesidad alimentaria de los acreedores y la capacidad económica del deudor y, por ende, decretar en favor de los hijos del acreedor alimentista una pensión alimenticia que les permita satisfacer sus necesidades alimentarias y, en su caso, una pensión con el carácter de compensatoria en beneficio de la aquí demandada..
- Hecho lo anterior, deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda.

--- Toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento, no ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado el concepto de agravio expresado por la parte actora, contra de la resolución de dieciséis (16) mayo de dos mil veintidós (2022), dictada en el incidente para regular las

consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que la Juez de primera instancia:-----

- Gire oficio al Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, a fin de que informe si en los expedientes***** de su índice, encuentran establecidas pensiones alimenticias en favor de los acreedores con cargo al aquí actor y, en su caso, si las mismas se encuentran vigentes y bajo que términos fueron establecidas.
- En la inteligencia de que una vez que el juzgador de primer grado de cumplimiento a lo antes señalado, y solo en caso en que deba hacer nueva condena a cargo del deudor alimentista, deberá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, tales como estudios socioeconómicos e informes en las instituciones educativas donde cursan sus estudios los hijos de los contendientes, sobre el costo de inscripciones, libros, uniformes, material educativo, así como también requerir a la fuente de trabajo del deudor alimentista (*****), para conocer de forma real la necesidad alimentaria de los acreedores y la capacidad económica del deudor y, por ende, decretar en favor de los hijos del acreedor alimentista una pensión alimenticia que les permita satisfacer sus necesidades alimentarias y, en su caso, una pensión con el carácter de compensatoria en beneficio de la aquí demandada..
- Hecho lo anterior, deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda.

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación de esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 295/2023

15

resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L' MGM/L' OLR/L'SAED/L'ESD/L'KTW.

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 334 (trescientos treinta y cuatro dictada el jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.